

RESOLUCION CNEE 28-99

LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

CONSIDERANDO:

El oficio con referencia 0-553-172-99 de fecha 26 de julio de 1999 firmado por el Ingeniero Otto Armando Girón Estada, Gerente de la Empresa De Transporte y Control de Energía Eléctrica , por medio de la cual indica que tomando en consideración que no se llegó a un acuerdo entre las partes para la aplicación de peaje con la Empresa Textiles del Lago Sociedad Anónima, solicitan la intervención de la CNEE amparados en el Artículo 64 de la Ley General de Electricidad, solicitando que la CNEE indique cual es el valor del peaje principal que la empresa Textiles del Lago Sociedad Anónima debe pagar mensualmente, en el entendido de que el mismo se aplicará a partir del mes de noviembre de 1998, fecha de aprobación del sistema principal por parte de la CNEE.

CONSIDERANDO:

Que se tienen por evacuadas por parte de Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE, Administrador del Mercado Mayorista y Textiles del Lago, Sociedad Anónima, las audiencias conferidas dentro del expediente formado para resolver la solicitud presentada a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por la EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DEL INDE (ETCEE), para que con base en lo estipulado en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, determine el valor del peaje principal que la empresa LAGOTEX debe pagarle mensualmente, a partir del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

CONSIDERANDO:

Que en sus memoriales de evacuación de la audiencia conferida, ambos de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, tanto Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE, como el Administrador del Mercado Mayorista, aparte de otras consideraciones legales, concluyen en que de conformidad con lo regulado en el artículo 65 de la Ley General de Electricidad, la empresa generadora LAGOTEX debe pagar peaje a Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE, por el uso del sistema principal en función de su potencia firme conectada.

CONSIDERANDO:

Que la empresa LAGOTEX al evacuar la audiencia conferida, se apersonó en estas diligencias por medio de su representante legal y estableció que es una sociedad anónima, cuya denominación social es TEXTILES DEL LAGO, SOCIEDAD ANONIMA, y así deberá en el futuro denominársele dentro de este expediente.

CONSIDERANDO:

Que analizados los argumentos esgrimidos por las partes en conflicto y por el Administrador del Mercado Mayorista, así como la documentación que obra dentro del expediente formado, se establece que la entidad Textiles del Lago, Sociedad Anónima (LAGOTEX), es un generador que tiene una potencia firme conectada de quince megawatts, lo que la obliga al pago de peaje por el uso del sistema principal, por KW de potencia firme conectada, al tenor de lo que determina el artículo 65 de la Ley General de Electricidad, puesto que dicho pago debe efectuarse sin excepción por todo generador conectado al Sistema Eléctrico Nacional, que según la definición contenida en el artículo 6 de la ley citada, comprende entre otros elementos, las líneas de transmisión, subestaciones eléctricas, redes de distribución y en general toda la infraestructura eléctrica destinada a la prestación del servicio, interconectado o no, dentro del cual se efectúan las diferentes transferencias de energía eléctrica entre diversas regiones del país, siendo diferente este pago al regulado en el artículo 70, literal c) de la Ley General de Electricidad, que se hace adicionalmente al ya indicado y se constituye en un peaje secundario, que todo generador debe pagar a un distribuidor si utiliza sus instalaciones de distribución, que es el caso a que se refiere Textiles del Lago, Sociedad Anónima, cuando afirma y demuestra que paga peaje a Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, en virtud del contrato a que hace alusión.

CONSIDERANDO:

Que en la resolución número CNEE-30-98 de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, publicada en el Diario de Centro América el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y vigente desde el día siguiente, en el punto Segundo, la CNEE establece un listado de líneas que pertenecen al Sistema Principal, las cuales son propiedad de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE, por lo que a es a dicha empresa a la que tiene que pagársele por todo generador conectado al Sistema Eléctrico Nacional, el valor del peaje por el uso del sistema principal, por KW de potencia firme conectada.

POR TANTO:

En virtud de lo anterior y con base en las normas legales citadas, en uso de las funciones y atribuciones que le confieren los artículos 4 y 64 de la Ley General de Electricidad, la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA,

RESUELVE:

- I. Que la entidad TEXTILES DEL LAGO, SOCIEDAD ANONIMA (LAGOTEX), está obligada a pagar a la EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DEL INDE, el peaje por el uso del

sistema principal, por KW de su potencia firme conectada, que se ha determinado que es de 15 MW, sobre la base de los contratos del Mercado a Término que tiene registrados en el Administrador del Mercado Mayorista.

- II. Que en virtud de no estar agotada la fase de acuerdo entre las partes para la fijación del valor del peaje a pagar, a que se refiere el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, se emplaza por diez días a la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE y a la entidad Textiles del Lago, Sociedad Anónima, para que lleguen a dicho acuerdo, debiendo comunicar el mismo a esta Comisión, la que a falta del mismo procederá a determinarlo en la forma que estipula la ley citada. Artículos: 1, 2, 64, 67 y 69 de la Ley General de Electricidad y 55 de su Reglamento; 23 y 49 de la Ley del Organismo Judicial.
- III. NOTIFÍQUESE.

Dada en la ciudad de Guatemala a los 8 días del mes de septiembre de 1999.